

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL
MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE
LARREA RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
53/2015 Y SUS ACUMULADAS 57/2015, 59/2015, 61/2015 y
63/2015.**

En la sesión del 5 de octubre de 2015 analizamos la constitucionalidad de la facultad del Gobernador para emitir el decreto para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca convoque a elecciones extraordinarias de Diputados cuando haya desaparecido el Poder Legislativo, prevista en el artículo 79, fracción XXI de la Constitución del Estado de Oaxaca.

El precepto impugnado establece:

“ARTICULO 79. Son facultades del Gobernador:

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

XXI. Emitir el decreto para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca convoque a elecciones extraordinarias de Diputados, cuando haya desaparecido el Poder Legislativo, de conformidad con lo señalado en la Constitución Política del Estado.”

Por una mayoría de nueve votos se reconoció la validez de la disposición impugnada al considerar que el artículo 79, fracción XXI de la Constitución de Oaxaca actualiza su contenido ante lo previsto por el artículo 72 de la misma Constitución que prevé las reglas para cubrir las faltas absolutas del Gobernador, particularmente lo dispuesto en

VOTO CONCURRENTES EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 53/2010 Y SUS ACUMULADAS 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 Y 63/2015

sus fracciones V, VI y VII¹. De acuerdo con la sentencia el citado artículo 72 fue expedido con base en la facultad residual prevista en el artículo 76, fracción V de la Constitución federal².

En mi opinión ninguno de los supuestos previstos en el artículo 72 de la Constitución de Oaxaca es idéntico a la desaparición del poder legislativo al que se refiere el artículo 79, fracción XXI de la Constitución de Oaxaca. Como tampoco es el mismo supuesto previsto en el artículo 76, fracción V de la Constitución federal que se refiere a la desaparición de todos los poderes constitucionales de un Estado.

Ahora bien, con independencia de cuándo se actualiza el supuesto de desaparición del poder legislativo previsto en el artículo 79, fracción XXI de la Constitución de Oaxaca, coincido con el reconocimiento de

¹ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

Artículo 72. Las faltas absolutas del Gobernador serán cubiertas con arreglo a las disposiciones siguientes:

[...]

V. Si por cualquiera circunstancia, no pudieren reunirse la Legislatura o la Diputación Permanente **y desaparecieren los Poderes Legislativo y Ejecutivo**, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia o el Magistrado que lo substituya, se hará cargo del Ejecutivo del Estado y convocará a elecciones de diputados y Gobernador, las cuales se efectuarán a los treinta días de que se haya producido la desaparición; los diputados electos instalarán la Legislatura a los quince días de efectuadas las elecciones, y el Gobernador tomará posesión a los quince días de instalada la Legislatura;

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1940)

VI. Si **hubiere completa desaparición de Poderes del Estado**, asumirá el cargo de Gobernador Provisional cualquiera de los dos Senadores, en funciones, electos por el Estado, a juicio de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en los términos de la parte conducente de la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República. El Gobernador Provisional electo tomará posesión del cargo tan pronto como tenga conocimiento de su designación y procederá a la integración de los Poderes en la forma establecida en la fracción anterior, debiendo tomar posesión los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el mismo día en que lo haga el Gobernador;

VII. Si no obstante las prevenciones anteriores, **se presentare el caso previsto por la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal**, el Gobernador Provisional que nombre el Senado deberá convocar a elecciones de diputados al día siguiente de que tome posesión del cargo; estas elecciones deberán efectuarse a los treinta días de la convocatoria, y la Legislatura deberá quedar instalada dentro de los veinte días siguientes; y una vez en funciones la Legislatura, procederá como está prevenido en la fracción primera de este artículo.

² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

V.- Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo Gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso.

**VOTO CONCURRENTE EN LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 53/2010 Y SUS
ACUMULADAS 57/2015, 59/2015, 61/2015,
62/2015 Y 63/2015**

validez de la norma atendiendo a la libertad configurativa que tienen las legislaturas estatales para establecer que órgano del Estado debe convocar a elecciones extraordinarias, como lo precisamos en la acción de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas 64/2014 y 80/2014³.

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

³ Fojas 193 y 194, fallada el 1 de octubre de 2014.